

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 59 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES ESTABLECIENDO LA CADUCIDAD DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LOS PLANES REGULADORES.

SANTIAGO, mayo 22 de 2003.-

M E N S A J E N° 007-349/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica de la Ley General de Urbanismo y Construcciones con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Declaración de utilidad pública.

El artículo 59 de la citada ley establece que se declaran de utilidad pública todos los terrenos consultados en el Plan Regulador, destinados a vialidad, áreas verdes y equipamiento, con el objeto de permitir su expropiación.

2. Permanencia de declaratoria sin materializar la expropiación por muchos años disminuye valor de terrenos.

En la práctica, sin embargo, muchas veces las obras necesarias para materializar el Plan Regulador no se ejecutan en un período prudente, ni se expropián los terrenos. Ello perjudica gravemente a los propietarios de estos inmuebles, que no pueden aumentar el volumen de construcciones existentes ni recibir una indemnización a cambio mientras no se concrete la debida expropiación del área afecta.

3. Establecimiento de plazo de caducidad a declaración de utilidad pública.

Con el objeto de evitar dichas situaciones, el proyecto fija un plazo máximo de 10 años para la expropiación de terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública establecida en los planes reguladores. En el evento que ella no se materialice en dicho plazo, caduca la declaratoria y sus efectos.

Esta nueva regulación incidirá en un mejor estudio de las futuras decisiones de planificación que se adopten a través de los planes reguladores, por cuanto definirá un horizonte de tiempo en el cual ellas deberán materializarse.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Caducidad de declaratoria de utilidad pública transcurridos 10 años.

El proyecto, entonces, en primer lugar, establece que la expropiación deberá materializarse dentro del plazo de 10 años, contados desde la entrada en vigencia de la declaratoria de utilidad pública respectiva. Vencido dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria.

2. Prorroga de declaración de utilidad pública en el caso de las vías expresas y troncales.

Sin embargo, en el caso de las vías expresas y troncales, dada su trascendencia y lo complejo y extenso de su concreción, la

declaratoria puede ser prorrogada por una sola vez por igual periodo.

3. Efecto de caducidad de la declaratoria de utilidad pública.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado, durante el plazo de 20 años, no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos considerados con anterioridad, a menos que se proceda inmediatamente a su expropiación.

4. Disposición transitoria.

Finalmente, el proyecto establece una disposición transitoria, que establece que las declaratorias de utilidad pública referidas a vialidad, que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, pudiendo ser renovadas por una sola vez por el mismo plazo antes mencionado sólo en el caso de las vías expresas y troncales.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTICULO UNICO.- Agréguese al artículo 59 del D.F.L. N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"La expropiación de los terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá efectuarse dentro del plazo de 10 años, contados desde la entrada en vigencia de dicha declaratoria. Vencido dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y sus efectos. Con todo, tratándose de inmuebles destinados a vías expresa y troncales, la declaratoria de utilidad pública podrá ser prorrogada sólo por una vez, antes del vencimiento de dicho plazo, por el mismo período antes mencionado.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, durante los siguientes 20 años el inmueble afectado no podrá ser

declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en la anterior declaratoria.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior las declaratorias de utilidad pública que establezcan los Instrumentos de Planificación Territorial para los mismos fines, siempre que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de los 60 días siguientes al de la entrada en vigencia de la respectiva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente y de pleno derecho dicha declaratoria de utilidad pública.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto precedentes, no afectará ni se aplicará en modo alguno a otros procedimientos de expropiación previstos en otras normas legales.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Las declaratorias de utilidad pública referidas a vialidad contenidas en el artículo 59 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pudiendo ser renovadas por una sola vez por el mismo plazo antes mencionado sólo en el caso de las vías expresas y troncales.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Vivienda y Urbanismo